RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/957/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión del Agua del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01614220, en virtud de haber dado respuesta a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 15
PUNTOS RESOLUTIVOS 15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en la que se requirió lo siguiente:

> ...
>
> El suscrito quejoso en el juicio de amparo indirecto número 153/2020, radicado en el juzgado octavo de distrito, de Tuxpan, Veracruz y en ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Carta Magna, de manera atenta y respetuosamente, solicito lo siguiente:
>
> 1.- Bitácoras de suministro de servicio de agua, en el domicilio del suscrito, del periodo comprendido del primero de agosto al 26 de septiembre de este año.

2.- Cuál es la razón que no haya suministro de agua en mi domicilio particular, a través de la toma domiciliaria.

3.- Me remita documentos que acrediten que el agua proporcionada en mi domicilio, es potable o clorada todos los dias (sic) que supuestamente han abastecido durante el año 2020.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El seis de noviembre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto correo electrónico a través del cual remitió el oficio FOPE09/CAEV/DG/UT-02/216/2020 signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia con sus anexos.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de treinta de noviembre del año que transcurrió, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

8. Cierre de instrucción. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer las bitácoras de suministro de servicio de agua en su domicilio del periodo comprendido del uno de agosto al veintiséis de septiembre de dos mil veinte; la razón por la que no hubo suministro de agua en su domicilio particular a través de la toma domiciliaria; así como que le remitan los documentos que acrediten que el agua proporcionada en su domicilio, es potable o clorada todos los días que supuestamente han abastecido durante el año dos mil veinte.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio FOPE09/CAEV/DG/01/176/2020 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio FOPE09/CAEV/DG/UT/01/02/338/2020 de la Jefa de la Unidad de Jurídica, el oficio FOPE09/CAEV/DG/01/11/1374/2020 del Subdirector de Operación y Mantenimiento, el oficio FOPE09/CAEV/DG/186 de la Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez con sus anexos, así como el oficio FOPE09/CAEV/DG/SA/03-02/1031/2020 del Enlace de la Unidad de Transparencia de la Oficina Operadora de Tuxpan, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

Jefa de la Unidad de Jurídica

...

Me permito manifestarle que tal y como se advierte de la solicitud referida, la autoridad competente es la **Oficina Operadora de Platón Sánchez, Ver.**, es por lo que esta Unidad no tiene en su poder la información requerida, y si bien la **Unidad Jurídica** de esta Comisión en **representación** de la **Dirección General de este H. Organismo**, tiene conocimiento del **Juicio de Amparo 153/2020** del **índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado**, también es cierto que se le ha informado a dicho Juzgado lo que a continuación se transcribe:

"No son ciertos los actos reclamados señalados por el quejoso de referencia, toda vez que la Dirección de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, no ha incurrido en actos u omisiones en perjuicio del autor de la demanda, así como que no emitió, no ordenó, no ejecutó o trató de ejecutar actos de molestia alguna en perjuicio del quejoso..."

Así como también se le ha informado a tal autoridad invocada que los supuestos hechos que dieron origen a dicho juicio, probablemente acontecieron en el Municipio de Platón Sánchez, Ver., reenviando este Jurídico diversos oficios a la Oficina Operadora de Platón Sánchez, Ver., para que ésta informara directamente a la autoridad requirente, haciendo esto también del conocimiento a dicho Juzgado, **acordando éste al respecto en la parte que nos interesa en fecha dieciséis de los que cursan, lo siguiente:**

*"...Aunado a lo anterior, es de precisarse que si bien las autoridades responsables a quienes se ha solicitado el cumplimiento de la suspensión de plano concedida han realizado diversas gestiones, lo cierto es que como se advierte de las constancias que fueron reseñadas, **la Jefa de la Unidad Jurídica de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, ha reenviado los requerimientos a la Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez, Veracruz, quien es la que cuenta con las atribuciones para dar cumplimiento a la medida cautelar concedida, porque es quien cuenta con facultades de imperio para actuar en el lugar en donde se encuentra ubicado el domicilio que habita el quejoso y sus menores hijos..."***

Por todo lo anterior, es que **deberá redirigir sus preguntas a la Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez, Ver., quien es la autoridad competente en el presente caso, esto de conformidad con la fracción I del numeral 44 y fracción I del artículo 45 del Reglamento Interior de esta Comisión, aunado a que es a esa Oficina a la que le constan los hechos de los cuales se adolece el Ciudadano.**

...

Subdirector de Operación y Mantenimiento

...

Al respecto, me permito informar a usted que, la Subdirección a mi cargo no está en posibilidades de atender la solicitud de información, siendo la **Unidad Jurídica,** el área facultada para dar la respuesta correspondiente.

...

Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez

...

1. **Bitácora de suministro de servicio de agua, en el domicilio del suscrito, del periodo comprendido del primero de agosto al 26 de septiembre de este año:**
   R= se anexan bitácoras de las fechas mencionadas de las cuales corresponden al bombeo de la cabecera municipal de Platón Sánchez.

2. **Cual es la razón que no haya suministro de agua en mi domicilio particular, a través de la toma domiciliaria:**
   R= En lo que refiere a este punto se hace mención que en el mes de agosto del presente año no se brindo servicio de agua del 22 al 24 debido a que se presentaron dos fugas en tubo de 8"**(se anexan reportes de incidencias),** y en referencia al mes de septiembre desde el día 18 de septiembre hasta la fecha, no se ha contado con el suministro de agua a la población en la cabecera municipal, debido a que se presentó el alto nivel del rio y a su vez se presentó el agua muy turbia, posteriormente se presentó falla en el equipo de bombeo de 100 hp en 440 volts, el 27 de septiembre recibimos equipo nuevo para su instalación pero ese mismo dia por inclemencias del tiempo la lluvia provoco que aumentara de nuevo el nivel del rio y hasta la fecha estamos en espera de que baje el nivel para poder realizar las maniobras para la instalación de dicho equipo de bombeo, ya que así en ese nivel no se puede atravesar para no poner en riesgo a los trabajadores, **se anexan copias de reporte de incidencias.**

3. **Me remita documentos que acrediten que el agua proporcionada en mi domicilio, es potable o clorada todos los días que supuestamente han abastecido durante el año 2020:**
   R= se anexan monitoreos de cloro de los meses de enero a agosto del presente año.

...

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEFIPLAN | CAEV | VERACRUZ

NOMBRE DEL OPERADOR: [illegible]
FECHA: 01-09-2020 POZO/CARCAMO: LA RIVERA HORA: 4:00 A.M. A 11:00 A.M.

VOLTAJE	L1	L2	L3
	432	442	442

CORRIENTE	L1	L2	L3
	136	118	150

SISTEMA: MOTOR 125 HP, 460V, TRIFACICO ALTAMIRA MSXB 1000-450, BOMBA CDT 130 Y 50 LPS KORSO R1000-4-1A

Kg/Cm2 | 5.7

Bombeo parte baja.

ACTIVIDADES DEL DIA Y OBSERVACIONES

4:01 a.m. se empezo a trabajar con el cloro
5:00 a.m. V= 1= 430 A= 1= 149 — 12= 434 13= 130 — 12= 434 13= 131
6:00 a.m. V= 1= 431 A= 1= 149 — 12= 446 13= 127 — 12= 440 13= 131
7:00 a.m. V= 1= 426 A= 1= 146 — 12= 445 13= 129 — 12= 445 13= 160
7:00 a.m. se fue la luz electrica en ese momento encendemos el bombeo para la parte baja.
V= 1= 438 A= 1= 145 — 12= 445 13= 131 — 12= 446 13= 159
8:00 a.m. V= 1= 441 A= 1= 146 — 12= 446 13= 132 — 12= 446 13= 156
8:40 a.m. suspendimos el bombeo para realizar el cambio para la parte alta
8:50 a.m. se empezo el bombeo para la parte alta.
V= 1= 438 A= 1= 149 — 12= 438 13= 135 — 12= 438 13= 156
9:10 a.m. se reparo el tanque del cloro 100 lts la parte alta
9:25 a.m. se reparo una fuga de agua en la punta de la oreja derecha.
9:30 a.m. se reparo limpieza en la oreja del bombeo
10:00 a.m. se generaron 5 bolsas de cloro

[illegible]
NOMBRE Y FIRMA DEL OPERADOR

...

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEFIPLAN Secretaría de Finanzas y Planeación | CAEV Comisión del Agua del Estado de Veracruz | VERACRUZ

REPORTE DE INCIDENCIAS

Platón Sánchez Veracruz; a 21 AGOSTO de 2020
HORA DE REPORTE 4:50 PM

GENERADOS

PLATON SANCHEZ	PLATON SANCHEZ	PLATON SANCHEZ	SE REPORTA TUBO ROTO DE 8" PULGADAS EN LA LINEA DE CONDUCCION PARA LA PARTE ALTA, UBICADO EN LA CALLE ABASOLO EN LA COLONIA RIVERA MENDEZ. AFECTANDO A 148 USUARIOS DE DICHA ZONA.	SE ESTA TRABAJANDO PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA.	NO SE ESTA OPERAN PARA LA PARTE ALTA.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEFIPLAN Secretaría de Finanzas y Planeación | CAEV Comisión del Agua del Estado de Veracruz | VERACRUZ

REPORTE DE INCIDENCIAS

Platón Sánchez Veracruz; a 02 de OCTUBRE de 2020
HORA DE REPORTE 8:15 A.M

GENERADOS

PLATON SANCHEZ	PLATON SANCHEZ	PLATON SANCHE	EN PLATON SANCHEZ SEGUIMOS SIN OPERAR YA BAJO EL RIO A 2.5 MTS	SE INSTALARA EL EQUIPO DE BOMBEO Y EN ESPER A QUE BAJE MAS EL NIVEL DEL RIO	SIN SERVICIO
PLATON SANCHEZ	PLATON SANCHEZ	CRINOLINA	SE ROMPIO TUBO DE CONDUCION EN EL BOMBEO DE LA CRINOLINA	EN ESPERA A QUE BAJE EL NIVEL DEL RIO PARA LA REPACION DEL TUBO	SIN SERVICIO

...

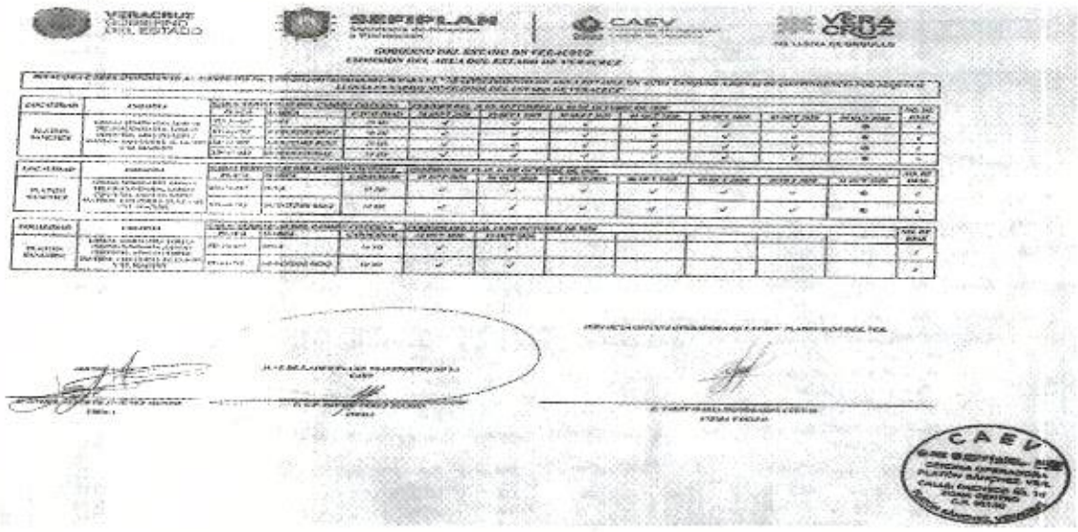

...

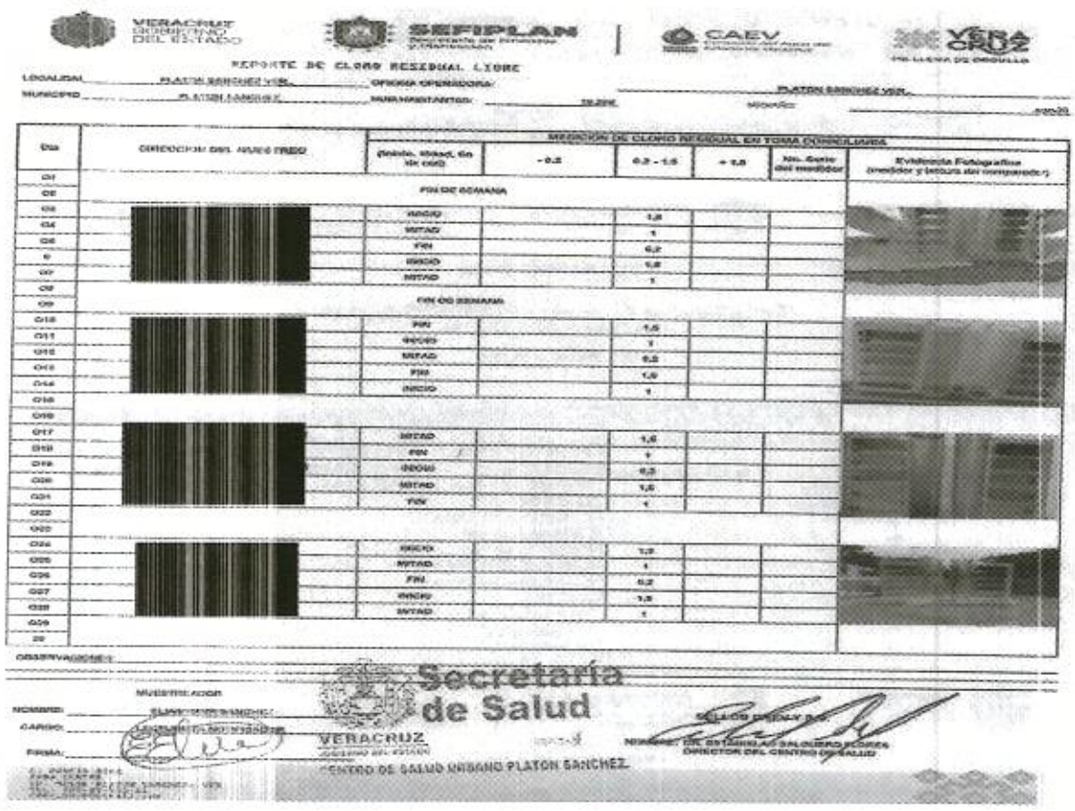

...

Enlace de la Unidad de Transparencia de la Oficina Operadora de Tuxpan

...

Debido a que en la Oficina Operadora CAEV Tuxpan **no contamos con información del Amparo que se hace mención,** esta Oficina Operadora CAEV Tuxpan **no cuenta con la información suficiente** para poder respuesta a los punto número 1 y 2 de la Solicitud de Información, toda vez, que no contamos con el nombre del Usuario, ni el número de cuenta o contrato del mismo, por lo que le preciso más datos por parte del solicitante para poder identificarlo y poder darle una respuesta adecuada y satisfactoria.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

ÚNICO. Causa agravio la respuesta emitida por la CAEV, por ser incompleta. Se afirma lo anterior, porque el requerimiento número uno fue específico, al solicitar bitácoras de suministro al domicilio del suscrito haciendo referencia al juicio de amparo en el que tambien (sic) soy parte, en el que ordenaron que la caev suministrara augua (sic) potable en donde habito, sin que las documentales que anexa el sujeto obligado, se desprenda ninguna información de mi domicilio, es más ni del volumen de agua que supuestamente me suministran, ya que el archivo que adjuntan solo se aprecian voltajes, sin que ninguno haga referencia a mi domicilio particular. En ese sentido, si el sujeto obligado carece de dichas bitácoras, se debió proceder a la declaración de inexistencia para que fuera el comité de transparencia quien realizara la declaracion (sic) formal fundado y motivando su actuación. Luego, en el cuestionamiento número 3la respuesta no es congruente, ya que si bien es verdad, el sujeto obligado remite diversas documentales, verdad también es, que ninguna evidencia corresponde a mi domicilio particular, cuando debiera constar en los archivos de la CAEV precisamente porque realizan un cobro bimestral del servicio, más aún, porque les fue ordenado por el juzgado octavo de distrito en el juicio de amparo 153/2020 por medio de suspensión de plano que se smunistrara (sic) agua potable en mi domicilio, cuestión que se invoca como hecho notorio. De ahí que, no resulte congruente ni exhaustiva la información, consecuentemente tampoco debidamente fundada ni motivada, razón por la cual, se actualzia (sic) la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracción V de la Ley 875 de Transparencia.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio FOPE09/CAEV/DG/UT-02/216/2020 signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó además de las documentales remitidas en el procedimiento de acceso el oficio FOPE09/CAEV/DG/01/02/401/2020 del Jefe de la Unidad Jurídica, el oficio FOPE09/CAEV/DG/01/11/1584/2020 del Subdirector de Operación y Mantenimiento, documentales en las que se reiteraron las respuestas iniciales, así como el oficio FOPE09/CAEV/DG/219 de la Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez con sus anexos, dentro el cual el sujeto obligado amplio su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que los motivos de disenso son **infundados** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia de este fallo se vincula con información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al ayuntamiento obligado.

Resulta importante señalar, que parte de la información peticionada se encuentra relacionada con el domicilio de un ciudadano que tiene la calidad de quejoso en el juicio de amparo indirecto número 153/2020, radicado en el juzgado octavo de distrito, de Tuxpan, Veracruz; al respecto, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracciones VIII y X de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia, así como los lineamientos Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales le dan la calidad de dato personal a la información concerniente al domicilio de los particulares que hayan proporcionado sus datos a los sujetos obligados.

Debiéndose puntualizar que, los datos personales corresponden a toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato, calidad que reúne la relativa al domicilio, por lo que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por otro lado, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información establecen que en el caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, dándose acceso a los datos **previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo**.

De las constancias de autos se advierte que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, fueron emitidas por diversas áreas que conforman la estructura de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, como lo son la Jefa de la Unidad de Jurídica, el Subdirector de Operación y Mantenimiento,

así como el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Oficina Operadora de Tuxpan, mismas que en su conjunto expusieron que no cuentan con la información peticionada, aduciendo que lo solicitado lo poseen diversas áreas, como en el caso es la Oficina Operadora de Platón Sánchez, misma que tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso aportó elementos para cumplimentar la solicitud de información, tal y como se podrá advertir en líneas posteriores.

Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento identificado con el numeral **1** en el cual se pretende conocer *las bitácoras de suministro de servicio de agua en el domicilio del solicitante en el periodo comprendido del uno de agosto al veintiséis de septiembre de dos mil veinte*, el sujeto obligado a través de la Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez proporcionó en el procedimiento de acceso noventa y ocho bitácoras del periodo peticionado por el ahora recurrente, mismas que corresponden al bombeo de la cabecera municipal de Platón Sánchez, por su parte, y derivado de la inconformidad aducida por el promovente, la referida oficina operadora en la sustanciación del medio de impugnación amplió su respuesta precisando en ella las zonas del municipio en las que se realizó el bombeo de agua.

Por su parte, con relación al cuestionamiento **2** de la solicitud de información en la que se requiere *la razón por la que no hubo suministro de agua en el domicilio del particular a través de la toma domiciliaria*, al respecto la Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez informó que en los días veintidós al veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, tanto en la parte alta como en toda la cabecera municipal no se brindó servicio de agua por lo que se llevó a cabo el suministro de agua por medio de pipas debido a que se reportaron dos fugas en un tubo de ocho pulgadas, así también indicó que en el periodo comprendido del dieciocho de septiembre al tres de octubre del año en cuestión no se contó con el suministro de agua a la población en la cabecera municipal debido a que se presentó el alto nivel del río y a su vez se presentó agua muy turbia.

Además, comunicó que con posterioridad a lo anterior se presentó falla en el equipo de bombeo de 100 hp en 440 volts, recibiendo el equipo nuevo el veintisiete de septiembre del año dos mil veinte, sin embargo, por las inclemencias del tiempo la lluvia provocó que aumentará de nuevo el nivel del río, conllevando a que se esperará que bajará el nivel para realizar las maniobras de instalación del equipo de bombeo hasta el día tres de octubre del año en comento.

De lo antes expuesto, el sujeto obligado para justificar su dicho proporcionó doce reportes de incidencias, así como dos bitácoras del suministro de agua a través de pipas.

Y en lo que respecta a la interrogante identificada con el número **3**, en la que el solicitante requirió que le remitieran *los documentos que acrediten que el agua proporcionada en su domicilio, es potable o clorada todos los días que supuestamente han abastecido durante el año dos mil veinte*, el sujeto obligado a través de la Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez remitió ocho reportes de cloro residual libre correspondiente a los meses comprendidos de enero a agosto del año dos mil veinte, dentro del cual se comunica la medición de cloro residual en toma domiciliaria, dichos documentos fueron remitidos en versiones públicas aprobadas en el acuerdo 040/VP/CT/13SE/2020 del acta de la décima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, a través de la cual se clasificó como información confidencial y a su vez se testó el nombre de los usuarios y respectivos domicilios, ello por corresponder a información que evidentemente permite identificar a una persona.

Finalmente, la Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez expuso que los documentos que fueron adjuntados a sus respuestas corresponden a las únicas que estos generan de acuerdo a sus atribuciones.

De las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, se advierte que con estas se colmó en su totalidad las pretensiones del ahora recurrente, ello en razón de que, en primer lugar, las respuestas fueron otorgadas por la Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez, quien resulta ser la competente para dar respuesta a los cuestionamientos formulados en el presente asunto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44, fracción I, 45, fracciones X, XIX y XXII, y 50 del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

Lo anterior es así, puesto que las Oficinas Operadoras cuentan con las atribuciones de coordinar y vigilar que se cumplan las normas y procedimientos que establezca la Comisión, para la contratación, instalación de tomas de agua y descargas de drenaje, lectura de consumos, reparto de recibos, cobro de los servicios, registro y depósito de la recaudación; para la realización de los trabajos de operación, mantenimiento, conservación y custodia de las fuentes de captación, plantas de bombeo, tratamiento del agua para el consumo o residual, líneas de conducción, tanques, redes de distribución, tomas de agua, descargas domiciliarias, redes de alcantarillado, colectores y emisores; así como establecer las bitácoras de control y vigilar se realicen los registro de los movimientos e incidencias de reparaciones de equipos, consumos de energía, voltajes, consumos de materiales para el tratamiento del agua, cloro, análisis del agua y aforos; mismas que estarán ubicadas en las diferentes localidades del Estado.

Aunado a lo anterior, el solicitante establece sus cuestionamientos basándose en el juicio de amparo indirecto número 153/2020 radicado en el Juzgado Octavo de Distrito de Tuxpan, Veracruz, a lo que el Jefe de la Unidad Jurídica comunicó que los hechos que dieron origen al referido juicio acontecieron en el Municipio de Platón Sánchez, por lo que establece que la oficina competente para dar respuesta a la petición sea la concerniente al municipio antes aludido.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Jefa de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Es así que, con motivo de lo anterior se pudo advertir que contrario a lo expuesto por el recurrente en su razón de interposición del medio de impugnación, **la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue fundada y motivada**, puesto que lo fundado de la misma radica en que esta fue atendida por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, en tanto que la motivación de la respuesta consistió en que la Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez además de exponer las razones por las cuales no hubo suministro de agua en el periodo comprendido del uno de agosto al veintiséis de septiembre de dos mil veinte, esta remitió los documentos relativos a las bitácoras que se generaron con motivo del suministro de agua y los reportes de cloro residual libre, todo lo anterior concerniente a la cabecera municipal de Platón Sánchez.

Por lo que, se advierte que con la respuesta otorgada por la Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, esto es el artículo 143 de la ley de la materia, puesto que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones administran, resguardan o generan, en el formato que la misma obre en sus archivos, pues de esa forma se transparenta su gestión, dándose por cumplida la obligación del acceso a la información cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, situación que aconteció en el presente asunto, al remitir por parte del área que cuenta con atribuciones, los documentos que esta posee en sus archivos y con los que se atienden todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por el ahora recurrente.

Aunado a ello, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Además, es de advertir que la respuesta otorgada por la Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez **fue congruente y exhaustiva**, ello es así, puesto que además de ser atendida por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Una vez establecido lo anterior, se estima que **la respuesta otorgada por el sujeto obligado es completa**, contrario a lo expuesto por el ahora recurrente, puesto que si bien este aduce que lo proporcionado es incompleto debido a que no se da a conocer su domicilio, es importante señalar que, como bien se expuso, dicha información cuenta con la calidad de dato personal, al cual sólo podrán tener acceso el titular, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, advirtiéndose además que el acceso a los datos personales se dará previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, situación que no fue acreditada en el presente asunto por parte del recurrente, situación que no hace posible el acceso al dato concerniente al domicilio del quejoso el juicio de amparo indirecto número 153/2020, radicado en el juzgado octavo de distrito, de Tuxpan, Veracruz.

Por lo que, al restringir por parte del sujeto obligado el acceso a la información del nombre de usuarios y domicilios de los mismos a través del acuerdo 040/VP/CT/13SE/2020 del acta de la décima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, se garantizó la protección de los

datos personales de los usuarios del servicio de agua en el Municipio de Platón Sánchez, así como que se cumplimento lo previsto en el artículo 65 de la Ley de la materia, al elaborar una versión pública en la que se testaron las partes o secciones clasificadas de los documentos que contenían partes o secciones confidenciales.

Aunado a lo anterior, y como ya se ha establecido con antelación, el área en cuestión respondió con la información con la que esta cuenta; motivo por el cual la respuesta del sujeto obligado se considera ajustada a derecho, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Ello es así, debido a que la Comisión del Agua del Estado de Veracruz puede establecer y determinar a través de que documentos puede llevar el registro de las bitácoras de suministro de servicio de agua, y de igual forma los documentos que acrediten que el agua es potable o clorada, lo que se evidenció que esto se realiza a través de los reportes de cloro residual libre, así como los elementos que estos deben de contar.

De lo antes expuesto, es de advertir que **en el presente caso resultaría innecesaria una declaración de inexistencia** aprobada por el Comité de Transparencia, situación que se robustece con lo previsto en el criterio 2/2017 de rubro ***"DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO."***, emitido por el pleno de este Instituto.

Finalmente, la parte recurrente aduce en su razón de la interposición que se actualiza la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracción V de la Ley 875 de Transparencia, concerniente a que se haya entregado información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación.

Al respecto, es importante señalar que del análisis de las constancias de autos no se advierte que en el presente caso se actualice alguno de los elementos que establece el artículo 257 de la Ley de la materia, ello es así, pues como ya quedo establecido en líneas anteriores la información fue **completa**, **fundada** y **motivada**, al evidenciarse que la respuesta otorgada por el área con atribuciones dio atención a todos y cada unos de los cuestionamientos formulados por el solicitante, tomando en consideración que la entrega del domicilio correspondería a una violación a los datos personales de un particular, del cual no se tiene su consentimiento para hacer público el multicitado dato.

Por otro lado, **no se advierte que la información que se da a conocer sea incompresible**, pues en la respuesta otorgada por la Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez además de dar a conocer las razones de su respuesta, esta adjunta a la misma las documentales que acrediten su actuar, como lo fueron las bitácoras que se generaron con motivo del suministro de agua y los reportes de cloro residual libre, todo concerniente a la cabecera municipal de Platón Sánchez; además de que del acuse de recibo de solicitud de información se observa en el apartado denominado "Forma de entrega de la información: Consulta vía Infomex – Sin costo", esto es, que la información la requiere el solicitante en formato digital, motivo por el cual el sujeto obligado desde el procedimiento de acceso atendió la solicitud de información por el Sistema Infomex-Veracruz adjuntando a dicha plataforma todas y cada una de las documentales que fueron analizadas en la presente resolución, por lo que es evidente que la información **se dio a conocer a través de un formato accesible y en la modalidad de envío o de entrega solicitada**.

En consecuencia, al desprenderse de las constancias de autos que el acceso a la información se colmó al proporcionarse desde el procedimiento de acceso a la información lo peticionado en el presente asunto, se garantizó con ello de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*"; motivo por el cual resulta correcta la respuesta otorgada por la Jefa de la Oficina Operadora de Platón Sánchez.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos